TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-158/2019

RECURRENTE:
MARGARITA GÓMEZ HURTADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
ELIZABETH ALMODOVAR FÉLIX

Mexicali, Baja California, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto, contra el Dictamen Número Diecinueve, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California, respecto al "Cómputo de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que Integran la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", y la expedición de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática, integrada por Leticia Palomar Vázquez como propietaria y Beatriz López Hernández como suplente, al haber quedado sin materia conforme se expone.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Dictamen del Consejo General/acto impugnado:	Dictamen Número Diecinueve, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

	Relativo al Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que Integran la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Solicitud de Registro. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve,[1] la aquí accionante solicitó ante el Órgano Técnico Electoral del PRD, el registro de la fórmula integrada por Margarita Gómez Hurtado y Sandra Edith Abigail de la Cruz, como precandidatas

[1] Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

aspirantes al cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional, en su carácter de propietaria y suplente respectivamente.

1.2. Lista de Candidatos. El nueve de abril, el representante del PRD, presentó ante el instituto, la solicitud de registro de la lista de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el proceso estatal electoral ordinario 2018-2019, quedando las fórmulas de candidaturas como sigue:

FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL BAJA CALIFORNIA		
FÓRMULA	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRIMERA	PALOMAR VAZQUEZ LETICIA	LÓPEZ HERNÁNDEZ BEATRIZ
SEGUNDA	AVELINO Y FERMIN HÉCTOR	DELFÍN HERNÁNDEZ ADIEL
TERCERA	GÓMEZ HURTADO MARGARITA	RODRÍGUEZ AGUILERA BRENDA
CUARTA	SANDOVAL VALDIVIA SIMÓN	LAUREANO ROJAS ALEJANDRO

1.3. Juicio Ciudadano SG-JDC-95/2019. Contra lo anterior, la aquí recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara, Juicio para la Protección de los Derechos Político- electorales del Ciudadano, mismo que por resolución de nueve de mayo, desechó de plano la demanda.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veinte de julio, el Consejo General, emitió el Dictamen Número Diecinueve, relativo al "Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que Integran la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", asimismo, se hizo la entrega de constancias de asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA				
PARTIDO POLÍTICO	**CARGO**	**NOMBRE**	**LISTA/PORCENTAJE**	**GÉNERO**
PAN	PROPIETARIA	LORETO QUINTERO QUINTERO	LISTA	FEMENINO
	SUPLENTE	LETICIA CAMACHO GÓMEZ		FEMENINO

	PROPIETARIA	EVA MARÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	PORCENTAJE	FEMENINO
	SUPLENTE	MARÍA DEL CARMEN ARMENTA SANABIA		FEMENINO
	PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	JUAN RAMÓN LÓPEZ NARANJO		MASCULINO
PRD	PROPIETARIO	GERARDO LÓPEZ MONTES	PORCENTAJE	MASCULINO
	SUPLENTE	VICTOR HUGO GUTIÉRREZ CASTRO		MASCULINO
	PROPIETARIO	LETICIA PALOMAR VAZQUEZ	LISTA	FEMENINO
	SUPLENTE	BEATRIZ LÓPEZ HERNÁNDEZ		FEMENINO
MC	PROPIETARIO	ELI TOPETE ROBLES	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	ÁLVARO MAYORAL MIRANDA		MASCULINO
PRI	PROPIETARIO	DAVID RUVALCABA FLORES	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	JAVIER ROBLES AGUIRRE		MASCULINO
PBC	PROPIETARIO	RODRIGO ANIBAL OTAÑEZ LICONA	PORCENTAJE	MASCULINO
	SUPLENTE	JUAN CARLOS RABAGO REYNOSO		MASCULINO

1.3. Recurso de revisión. El veinticuatro de julio, Margarita Gómez Hurtado, interpuso recurso de revisión en contra del Dictamen del Consejo General mencionado con antelación.

1.4. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de julio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión en cuestión, así como el informe circunstanciado y, con posterioridad, la documentación relativa al trámite que establece la Ley Electoral, sin que hubiere comparecido tercero interesado.

1.5. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de julio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-158/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada en el rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una candidata a diputada por el principio de representación proporcional, contra el Dictamen Número Diecinueve, relativo al "Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que Integran la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", y la expedición de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática, integrada por Leticia Palomar Vázquez como propietaria y Beatriz López Hernández como suplente, ya que a decir de la promovente, la asignación a dicha fórmula es incorrecta toda vez que Leticia Palomar Vázquez resulta inelegible.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción III, 285, fracción VIII, de la Ley Electoral; y artículo 57, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que se modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia.

Es de mencionar que la referida causal, se configura desde dos elementos:

a) Que el acto o resolución impugnada se modifique o revoque.

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal suerte que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

En otras palabras, tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una determinación que emita un órgano de autoridad autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, dicha determinación se caracteriza por ser vinculatoria para las partes en un litigio, de tal forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, y por ende, pierde todo objetivo el dictado de una resolución de fondo que resuelva el litigio.

Cabe precisar que, si bien, de manera ordinaria la causal de improcedencia se actualiza con el propio actuar de la autoridad responsable, ello no es limitante para que las determinaciones de otras autoridades tengan el mismo efecto.

Esto es, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un **acuerdo plenario de desechamiento** de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.[2]

En el caso concreto, se advierte que la pretensión de la recurrente es modificar el Dictamen del Consejo General, a fin de que se retire la

[2] El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

diputación por el principio de representación proporcional asignada al PRD en favor de la fórmula compuesta por Leticia Palomar Vázquez y Beatriz López Hernández, como propietaria y suplente respectivamente, pues a decir de la accionante, la primera de ellas resulta inelegible, y como consecuencia, dicha posición debe serle entregada a la fórmula que encabeza.

Sin embargo, se tiene que, mediante diverso medio de impugnación, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y sus acumulados **SG-JDC-253/2019 y Acumulados**, el pasado veintiséis de julio,[3] resolvió modificar el dictamen referido, pues el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el multicitado principio, fue razonado de forma errónea por la aludida autoridad, toda vez que el PAN quedó sub representado con la asignación de solo tres diputaciones, por lo que determinó que a este debía otorgársele un escaño más, de tal suerte que la repartición de las ocho diputaciones por dicho principio que integrarán la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, quedó de la siguiente manera:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA				
PARTIDO POLÍTICO	**CARGO**	**NOMBRE**	**LISTA/PORCENTAJE**	**GÉNERO**
PAN	PROPIETARIA	LORETO QUINTERO QUINTERO	LISTA	FEMENINO
	SUPLENTE	LETICIA CAMACHO GÓMEZ		FEMENINO
	PROPIETARIA	EVA MARÍA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	PORCENTAJE	FEMENINO
	SUPLENTE	MARÍA DEL CARMEN ARMENTA SANABIA		FEMENINO
	PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	JUAN RAMÓN LÓPEZ NARANJO		MASCULINO
	PROPIETARIA	CLAUDIA ELIZABETH RODRIGUEZ QUINTERO	LISTA	FEMENINO

[3] Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", con datos de localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117

	SUPLENTE	BERTHA ALICIA CONTRERAS PÉREZ		FEMENINO
PRD	PROPIETARIO	GERARDO LÓPEZ MONTES	PORCENTAJE	MASCULINO
	SUPLENTE	VICTOR HUGO GUTIÉRREZ CASTRO		MASCULINO
MC	PROPIETARIO	ELI TOPETE ROBLES	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	ÁLVARO MAYORAL MIRANDA		MASCULINO
PRI	PROPIETARIO	DAVID RUVALCABA FLORES	LISTA	MASCULINO
	SUPLENTE	JAVIER ROBLES AGUIRRE		MASCULINO
PBC	PROPIETARIO	RODRIGO ANIBAL OTAÑEZ LICONA	PORCENTAJE	MASCULINO
	SUPLENTE	JUAN CARLOS RABAGO REYNOSO		MASCULINO

De lo anterior se aprecia que al PRD le correspondió una sola diputación, la que deberá asignarse a la fórmula integrada por Gerardo López Montes y Víctor Hugo Gutiérrez Castro como propietario y suplente respectivamente, en ese orden, el lugar que en origen correspondía a la fórmula encabezada por Leticia Palomar Vázquez, fue asignado a diversa fuerza política, de ahí que el acto controvertido en el asunto que nos ocupa queda sin materia, pues el objeto de la pretensión de la recurrente, consistente en ocupar la diputación que previamente le fue asignada a Leticia Palomar Vázquez, es materialmente imposible de asignarle.

Acorde con lo anterior, en el asunto ya no rige la misma situación que lo originó, debido a que el acto combatido fue revocado parcialmente y **modificado** en lo que refiere a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia quedó sin efectos lo aquí alegado, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, lo procedente estribe en el desechamiento de plano del recurso de revisión, toda vez que no obra acuerdo de admisorio previo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **desecha** de plano el recurso de revisión, por lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS